



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.R., por daños ocasionados en el inmueble de su titularidad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado público (EXP. 583/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de alumbrado público de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega que es propietario de un inmueble, situado en la calle Princesa Guayarmina esquina calle Betanguayre, el cual resultó dañado el 28 de marzo de 2009 cuando una farola, situada frente al mismo cayó sobre su fachada, causándole la rotura del muro del cerramiento de la azotea, de varias tejas, del cable de antena de TV, de la barandilla de aluminio del balcón y

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

de varios puntos de la pared de cercamiento de su vivienda, estando valorados los mismos en 1.249,66 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas relativas al funcionamiento del servicio público de referencia.

II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 20 de octubre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, puesto que se realizaron correctamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente.

El 29 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el *art. 106.2 de la Constitución* y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños en un inmueble de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de alumbrado. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. Así mismo, el 29 de junio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Sin embargo, tal decisión no es procedente, pues, según ha advertido este Organismo, no es aplicable al caso el art. 42.5.c) LRJAP-PAC. Así, este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter asesor, a ningún fin o efecto y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, no siendo un órgano de ésta o de cualquier otra, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es exclusivamente de control previo y, por tanto, preventivo de la juridicidad de la actuación administrativa proyectada, con un estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio].

En este orden de cosas, ha de advertirse también que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente debe, en su caso, emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco puede confundirse con aquellos otros Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios, conectándose el precepto legal antes citado, incluso terminológicamente y siendo su aplicación en sus distintos apartados previa a la formulación de la Propuesta resolutoria del procedimiento, con lo establecido en los arts. 82 y 83 de la misma Ley.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano el Instructor que concurren los elementos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada a través de las declaraciones de testigos presenciales. Además, aunque éstos mantienen relación de parentesco con el afectado, sus testimonios son contestes y razonables, siendo corroborados también por los informes del Servicio, la Policía Local y Protección Civil.

A su vez, los daños padecidos en la vivienda del afectado están debidamente acreditados mediante la documentación obrante en el expediente.

3. Por tanto, el funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, pues la farola de titularidad municipal “se soltó junto con el bloque de agarre” (según el Informe del servicio de Protección Ciudadana), no contando con las fijaciones suficientes para impedir hechos como éste. Además, no consta que la misma fuera objeto de inspecciones periódicas.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa, pues su conducta no contribuyó a la producción del hecho lesivo.

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución que estima la reclamación es conforme a Derecho por las razones expuestas en este Fundamento.

Al interesado le corresponde una indemnización de 1.249,66 euros, que es la cuantía peritada y solicitada, entendiéndose que existe un error material en la cantidad que consta en la Propuesta de Resolución, es decir, 11.249,66 euros.

Además, dicha indemnización, en su caso, habrá de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III, punto 4.